

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 655/1999**  
**Sentencia nº 476 (4-12-2000)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

ORDEN DE DEMOLICIÓN. CERRAMIENTO EN PATIO DE LUCES DE EDIFICIO RESIDENCIAL.

Advertencia de ejecución subsidiaria.

Caducidad del procedimiento por transcurso del plazo legal.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 4 de diciembre de 2000, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.– Partes del recurso:** Recurrente D<sup>a</sup> D. L. M.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza

Codemandada la Comunidad de Propietarios del inmueble sito en la Plaza San Francisco de Zaragoza

**SEGUNDO.– Actuación recurrida:** Acuerdo de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 16 de abril de 1999, apartado primero, por el que se requiere a la recurrente para que en el plazo de un mes proceda a la demolición del cerramiento en Plaza San Francisco, con advertencia de ejecución subsidiaria y a costa de la requerida (exp. 3.137.513/98).

**TERCERO.– Procedimiento:** Interposición del recurso ante el Tribunal Superior de Justicia el 19 de julio de 1999.

Por Providencia de 1 de septiembre de 1999, fueron remitidas las actuaciones a este Juzgado para su conocimiento.

Demanda el 23 de diciembre de 1999.

Contestación a la demanda por la Administración demandada el 1 de febrero de 2000.

Contestación a la demanda por la codemandada, tras retroacción a actuaciones el 3 de mayo de 2000.

Apertura del proceso a prueba el 9 de mayo de 2000 en el que se practicó por la parte recurrente documental a la empresa I. A., S.L. y por la parte codeemandada documental al Ayuntamiento de Zaragoza, testifical y pericial a practicar por Arquitecto.

Conclusiones de la parte recurrente el 6 de octubre de 2000.

Conclusiones de las demandadas el 24 y 26 de octubre de 2000.  
Concluso para Sentencia el 2 de noviembre de 2000.

**CUARTO.- Cuantía:** 630.000 ptas.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:**

Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido.

**Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.**

a) A la recurrente se le requiere tras denuncia de la Comunidad de Propietarios del inmueble donde se sitúa su piso a la demolición de un cerramiento que ocupa la planta del patio de luces, realizado con material prefabricado y totalmente cerrado, en el mismo acto se le incoa procedimiento sancionador por infracción urbanística que no forma parte del recurso.

b) Suscita como primera causa de oposición la prescripción de los hechos, dado que sostiene que el cerramiento se realizó en el año 1982 y la denuncia se produjo en el año 1998.

c) El expediente ha caducado, dado que entre la denuncia y la notificación del acto recurrido ha transcurrido el plazo previsto para adoptar una decisión en el expediente.

d) Alega también que no existe la infracción que se le imputa pues el cerramiento, no computa volumen de edificabilidad y al ser interior no altera la fachada del edificio.

e) Considera por último que vulnera el principio de proporcionalidad la decisión de demolición y que no se atiende a la realidad del momento en que ha sido adoptada.

**SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada y de la Comunidad de propietarios codemandada.**

1.- Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

2.- Imposición de las costas del recurso a la demandante.

**Resumen de los motivos de oposición al recurso.**

a) No existe prescripción pues la obra fue realizada justo antes de la denuncia. Es falso que se realizara en el año 1982 y en cualquier caso la prescripción sólo comienza cuando la Administración tuvo conocimiento del ilícito administrativo objeto del recurso.

b) No procede la caducidad del expediente, en estos supuestos.

c) Se vulneran las normas del PGOU, que vienen reseñadas en la resolución recurrida, se consume volumen edificable, se incumplen las necesarias luces y ventilaciones, así como el art. 3.2.3.3.

d) No hay vulneración del principio de proporcionalidad, dado que la recurrente fue requerida para solicitar licencia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Es obligado comenzar por el conocimiento del segundo de los motivos de impugnación suscitados, el de la caducidad de expediente y para ello habrá que decir que aquí estamos en presencia de un acto doble, la Administra-

ción por un lado preserva la ordenación urbanística (art. 184.3 de la Ley del Suelo de 1976) y por otro incoa un procedimiento sancionador (arts. 225 y siguientes de la citada Ley). Es evidente que sólo es susceptible de control el primero de ellos, no sólo porque así viene indicado en el escrito de interposición del recurso, sino porque el segundo es un acto de trámite no susceptible de enjuiciamiento separado de la resolución definitiva del procedimiento y que no causa indefensión (art. 25.1 de la LRJCA).

Y esta cuestión, la caducidad de los expedientes de restablecimiento de la legalidad urbanística (que no la prescripción de la infracción) ha sido ya resuelta por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en Sentencia de 18 de julio de 2000 en rollo de apelación 15/2000, (revocando otra de este Juzgado) y por la Sentencia que se cita en ésta de 31 de marzo de 1999 Sentencia 345/99. En las citadas resoluciones se expresa, que la Ley 30/92 de 26 de noviembre de RJAP y PAC —hay que entender en su regulación anterior a la Ley 4/99, aplicable al caso— regula la caducidad por la inactividad o tardanza injustificada de la Administración, en su art. 43.4, conforme al cual cuando se trata de procedimientos incoados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de 30 días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento».

No existiendo plazo expreso regulado en la normativa para el dictado de este tipo de resoluciones, añade la citada Sentencia que será el de tres meses previsto en el art. 42 de la LRJAP y PAC. Por tanto habrá que entender caducado el expediente si entre el inicio del mismo y la resolución que decreta la demolición, ha transcurrido el citado plazo de tres meses, más treinta días (se reitera según al Ley 30/92, antes de la reforma de la Ley 4/99).

Pues bien en el presente caso el expediente comenzó dando audiencia a la recurrente de la denuncia de 1 de julio de 1998, por oficio de 28 de octubre de 1998 (notificado el 10 de noviembre de 1998) y finalizó por la Resolución recurrida de 16 de abril de 1999 (notificada a la recurrente el 19 de mayo de 1999). Se deduce por tanto que cualquiera que sea las fechas que tomemos en el momento en que la Administración fue a adoptar la decisión recurrida, el expediente ya había caducado. De lo que se deduce la estimación del recurso y la nulidad de la resolución impugnada sin que quepa entrar en el resto de los motivos deducidos.

**SEGUNDO.**— De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, se infieran méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

## FALLO

Estimar el presente recurso nº 655/99, interpuesto por el procurador D. J. M. A. S. V. en nombre y representación de D<sup>a</sup> D. L. M. y:

**PRIMERO.**– Declarar no ser conforme a derecho la actuación recurrida que en consecuencia se anula.

**SEGUNDO.**– No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Hajar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.